

# MANUAL DE TRATAMIENTO Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS SURA S.A.

## 1) INTRODUCCIÓN

Administradora General de Fondos SURA S.A. (en adelante "la Administradora"), filial del grupo SURA Chile, se dedica a la administración de activos de terceros. Sus productos de inversión incluyen fondos mutuos, carteras de terceros y fondos de inversión mobiliarios.

La ley N° 18045 de Mercado de Valores en el Título XXI, NCG N° 70, la circular N° 1003 de Superintendencia de Valores y Seguros y el Código de Cumplimiento Interno COE IIM Latam, establece un conjunto de obligaciones aplicables a la Administradora y a sus Directores y Ejecutivos.

Tales obligaciones persiguen dar cumplimiento a las disposiciones sobre conflictos de intereses y respecto de la información, archivos y registros que deberán mantener para el cumplimiento de las disposiciones de la ley antes mencionada.

De esta forma, y conforme a lo dispuesto en la ley N°18.045, NCG N° 70 y circular N° 1003 de la SVS, se establece el siguiente procedimiento de cumplimiento obligatorio y así dar cumplimiento a las obligaciones definidas por Ley y normas establecidas por las Superintendencias, respecto del actuar de las inversiones personales, aplicables a los Directivos, Ejecutivos, determinados funcionarios de la Administradora que en razón de su cargo o posición tengan acceso a información privilegiada, también a sus cónyuges, hijos que dependan económicamente de la persona relacionada y sociedades relacionadas a ellos.

Es por ello que se ha desarrollado e implementado el presente Manual de Tratamiento y Solución de Conflictos de Interés", en adelante, "el Manual".

## 2) ORGANISMOS Y PERSONAS RESPONSABLES

## 2.1) Ejecutivos

Se entenderá por ejecutivo, gerentes, subgerentes o persona con la facultad de representar a la empresa o de tomar decisiones de relevancia en materias propias de su giro.

## 2.2) Directores

Personas elegidas en calidad de tales, por la Junta Ordinaria de Accionistas de la Entidad, o designada por el Directorio, cuando corresponda.

## 2.3) Personas Jurídicas relacionadas a una Entidad

Las sociedades en que directores o ejecutivos de la Administradora y/o sus cónyuges, controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10%

del capital; o puedan designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración en cada una de las entidades así relacionadas.

## 2.4) Otros dependientes de la Compañía

Todos los funcionarios de la Administradora que participen o tengan acceso a información sobre las decisiones u operaciones de adquisición o enajenación de activos de la Administradora.

2.5) Personas naturales relacionadas a una Entidad Los Ejecutivos, Directores y Otros dependientes de la Administradora, así como sus respectivos cónyuges, sean accionistas mayoritarios es decir aquellas personas naturales que controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital suscrito de una Entidad. La persona natural que por sí sola posea menos de dicho porcentaje será considerado accionista mayoritario cuando, en conjunto con su cónyuge, controle el 10% o más del capital suscrito ya sea directamente o a través de personas jurídicas. También se considerará accionista mayoritario, toda persona que por si sola o en conjunto con su cónyuge controle, directamente o a través de personas jurídicas, un porcentaje menor que aquel, pero tenga el poder de hacer elegir al menos un miembro de directorio o de la administración de la sociedad.

## 3) CONFLICTOS DE INTERÉS Y SU CLASIFICACIÓN

Los posibles conflictos de interés los cuales son tratados en este procedimiento se clasifican según los ciclos propios del negocio de administración de activos. Los ciclos, definidos para estos efectos, son los siguientes:

- Ciclo de Inversiones para los Fondos
- Ciclo de Aportes y Rescates
- Otros Posibles Conflictos de Interés.
- 3.1) Ciclo de Inversión de los Fondos
- 3.1.1) Conflictos entre un Fondo y la Administradora por Adquisición, Mantención o Enajenación en Forma Conjunta de la Inversión en un Emisor.

Este tipo de conflictos de interés se identifica, trata y resuelve considerando lo siguiente:

## A) Descripción del Conflicto

Las siguientes situaciones representan posibles conflictos de interés:

La adquisición de activos que haga la administradora para sí, dentro de los cinco días siguientes a la enajenación de éstos, efectuada por ella, por cuenta del fondo, si el precio de compra es inferior al existente antes de dicha enajenación.

La enajenación de activos propios que haga la administradora dentro de los cinco días siguientes a la adquisición de éstos por cuenta del fondo, si el precio es superior al existente antes de dicha adquisición. Tratándose de activos de baja liquidez, éste plazo será de 60 días.

La adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo en que actúe para sí como adquirente o cedente la administradora o un fondo privado, de los del título VII de la ley N° 18.815, bajo su administración o de una sociedad relacionada a ella.

Asimismo, la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la administradora o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas, salvo que ésta se lleve a cabo en mercados formales, conforme a los requisitos y condiciones que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general.

Las enajenaciones o adquisiciones de activos que efectúe la administradora, si resultaren ser más ventajosas para ésta que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de éstos efectuadas en el mismo día, por cuenta del fondo. Salvo si entregaran al fondo, dentro de los dos días siguientes al de la operación, la diferencia de precio correspondiente.

B) Marco Regulatorio Aplicable a la Sociedad Administradora:

El Artículo 169 de la Ley 18.045, indica que la administración y gestión de inversiones y, en especial, las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para la administradora y los fondos que ésta administre, deberán ser realizados en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra función de la misma naturaleza o de intermediación de valores, asesoría financiera, gestión y otorgamiento de créditos, respecto de otros. Esta limitación no obstará para que las administradoras de fondos, exclusivamente en las actividades propias de su giro, puedan compartir recursos o medios para realizarlas.

En la inversión o liquidación de instrumentos por parte de la Administradora se considerará lo estipulado en el Artículo N° 162 de la Ley de Mercado de Valores, en las letras d), f), g), h), i), en las que se establecen las actuaciones u omisiones que son contrarias a dicha ley, a saber:

- 1. La utilización en beneficio propio o ajeno, de información relativa a operaciones por realizar por el fondo, con anticipación a que éstas se efectúen.
- 2. La adquisición de activos que haga la administradora para sí, dentro de los 5 días siguientes a la enajenación de éstos, efectuada por ella, por cuenta del fondo, si el precio de compra es inferior al existente antes de dicha enajenación.
- 3. La enajenación de activos propios que haga la administradora dentro de los 5 días siguientes a la adquisición de éstos por cuenta del fondo, si el precio es superior al existente antes de dicha adquisición. Tratándose de activos de baja liquidez, éste plazo será de 60 días.
- 4. La adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo en que actúe para sí como adquirente o cedente la administradora o un fondo privado, de los del título VII de la ley N°18.815, bajo su administración o de una sociedad relacionada a ella.
- 5. Asimismo, la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la administradora o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas, salvo que ésta se lleve a cabo en mercados formales, conforme a los requisitos y condiciones que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general.

Las enajenaciones o adquisiciones de activos que efectúe la administradora, si resultaren ser más ventajosas para ésta que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de éstos efectuadas en el mismo día, por cuenta del fondo. Salvo si entregaran al fondo, dentro de los dos días siguientes al de la operación, la diferencia de precio correspondiente.

## C) Mecanismos de Control Interno:

Prioridad de transacciones: En el momento de realizar ejecuciones de compras y/o ventas por cuenta de la Administradora, frente a enajenaciones o adquisiciones de activos comunes por cuenta del fondo, se privilegiarán en primer lugar las operaciones de los fondos, quedando las operaciones propias de la Administradora para último término.

Registro y Disponibilidad de Información Relevante: En el sistema de gestión de carteras de la Administradora, existe un registro de todas las transacciones de renta fija realizadas por la Administradora y por los fondos. Adicionalmente, los remates de renta fija se encuentran disponibles en los terminales de la Bolsa de Comercio de Santiago, donde aparecen los títulos transados, los remates en que se transaron y las tasas a las cuales fueron realizadas las compras o ventas.

3.1.2) Conflictos de Interés por Inversiones de Fondos Administrados, en un Mismo Instrumento.

## A) Descripción del Conflicto

Ante una misma oportunidad de compra/venta de un mismo título valor, se podría dar el conflicto de dar preferencia a un fondo respecto a otro, respecto de la tasa o precio al cual se asignará la inversión o enajenación del respectivo título valor.

#### B) Marco Normativo Aplicable a los Fondos

De acuerdo al Artículo 230 de la Ley 18.045, la Sociedad Administradora deberá tener aprobado un Reglamento General de Fondos, el cual deberá contener, entre otras disposiciones, la forma en que se resolverán los conflictos que pudieren producirse entre fondos de distinta naturaleza (incluyendo la gestión de carteras individuales), sus partícipes o la administración de los mismos. En este sentido, las disposiciones del presente Manual, son consistentes con las incorporadas en el mencionado Reglamento Interno. En el caso de carteras de terceros, la Circular 1894 de Septiembre de 2008, establece los requisitos y obligaciones para ejercer la actividad de administración de carteras de terceros, distintas de los fondos mutuos y/o fondos de inversión.

Adicionalmente, el Artículo 169 de la Ley 18.045, indica que la administración y gestión de inversiones y, en especial, las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para la administradora y los fondos que ésta administre, deberán ser realizados en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra función de la misma naturaleza o de intermediación de valores, asesoría financiera, gestión y otorgamiento de créditos, respecto de otros. Esta limitación no obstará para que las administradoras de fondos, exclusivamente en las actividades propias de su giro, puedan compartir recursos o medios para realizarlas.

## C) Mecanismos de Control Interno

En la Administradora de Fondos de Terceros SURA, cada producto de inversión persigue sus propios objetivos y política de inversión, lo cual afecta directamente a los tipos de activos y la selección de títulos o valores específicos en los cuales se invertirán los aportes de los inversionistas. A continuación se describen los posibles conflictos entre fondos administrados debido a que entre sus alternativas se encuentra un mismo instrumento, junto con el método de tratamiento y solución por tipo de producto administrado.

Considerando lo anterior, cuando exista la posibilidad de que ante alguna alternativa común de inversión o enajenación de títulos valores por más de un fondo mutuo administrado, existen los siguientes mecanismos de control:

C.1) Mecanismos de Control para administración de fondos que invierten en instrumentos de Deuda

En el caso de los fondos que inviertan en instrumentos de deuda, incluyendo aquellos de corto, mediano y largo plazo, se considera primordialmente, la duración actual y duración objetivo de la cartera, la composición actual y deseada de moneda, reajustabilidad, riesgo de crédito y/o riesgo país, entre otras.

- Criterio de asignación de instrumentos: La asignación de instrumentos se efectuará teniendo en cuenta una doble consideración, táctica y estratégica. La consideración estratégica guarda relación con el impacto que la cuantía de los instrumentos a asignar supone en los objetivos de inversión de cada fondo, y la táctica, considera primordialmente los márgenes por emisor ocupados por cartera y la posición objetivo que el gestor de cartera busca tener en el emisor en cuestión, así como el impacto que tales instrumentos tendrán en la duración de la cartera y la situación de caja del fondo en función de los aportes y rescates que se van recibiendo en el transcurso de la jornada.
- Principio de Equidad: En aquellos casos que se vean involucrados uno o más fondos respecto a un mismo instrumento en cada oportunidad de inversión o enajenación, se utilizará el principio de equidad, que se traduce en asignar el instrumento en cuestión a "tasa promedio", de compra o de venta, para los distintos Fondos. Es relevante indicar que cada oportunidad de inversión se entiende como aquella existente en el remate específico que se materializa en los terminales de la Bolsa de Comercio de Santiago. Si la transacción realizada por la Administradora por cuenta de los Fondos se realizara a precios distintos en la misma oportunidad de inversión o enajenación, mediante el mecanismo de asignar diferentes cortes a cada fondo se buscará lograr el objetivo de asignación a precio promedio, a excepción de que los cortes sean indivisibles, en cuyo caso, se optará por asignar la totalidad del corte al fondo con mayor necesidad de inversión de acuerdo a la estrategia de inversión correspondiente.

## C.2) Mecanismos de Control para administración de fondos que invierten en instrumentos de Capitalización

En el caso de los fondos mutuos que inviertan en instrumentos de capitalización, se considera primordialmente la composición sectorial y/o por país, tanto la actual como la composición objetivo de la cartera. Estas variables se toman en cuenta en el diseño y estructuración de la estrategia de inversión de cada uno de los fondos. Adicionalmente a las variables descritas, los fondos mutuos registran flujos diarios de inversiones y rescates, por lo que las intenciones de compra o venta que se habían planificado por razones estratégicas o tácticas podrían verse afectadas por los flujos netos diarios.

- Criterios de Inversión: La filosofía de inversión de sus carteras administradas se basa principalmente en el concepto de Asset Allocation, como fuente principal de generación de retornos competitivos, considerando horizontes de inversión de ciclos completos de mercados. En los títulos de capitalización, este criterio se materializa a través de la selección y diversificación de sectores de la economía o por temas específicos y/o de zonas geográficas. Se entiende como títulos de capitalización, entre otros, a los títulos accionarios o títulos representativos de éstos; cuotas de fondos de inversión abiertos o cerrados, tanto nacionales como extranjeros; a los títulos representativos de índices de oferta pública; a commodities o títulos representativos de éstos y notas estructuradas.
- Prioridad de Transacción y Principio de Equidad: Cuando más de un fondo que invierte en instrumentos de capitalización administrados por el mismo gestor, esto es, la misma persona, necesite

vender o adquirir, el gestor deberá ejecutar la transacción considerando en primer lugar el sector o país que le interesa modificar.

Luego, al proceder a seleccionar el emisor perteneciente al sector o país objetivo que será utilizado para modificar la referida ponderación sectorial o de país, la intención de inversión o venta del título o valor podría resultar ser común para más de un fondo administrado, en cuyo caso se aplicará el criterio del mismo precio promedio ponderado de la orden durante el día. El precio promedio ponderado es la sumatoria de los precios de ejecución, ponderados por los pesos de los volúmenes adquiridos/enajenados del instrumento durante el día.

A mayor abundamiento, al buscar el retorno potencial de los sectores, temas específicos o países seleccionados, los activos de renta variable pertenecientes a esos sectores o países que han sido identificados como oportunidades de compra o venta, serán asignados con un criterio de equidad, para evitar que un fondo determinado reciba activos a precios preferenciales (más caros o baratos que la otra cartera gestionada), más aún tratándose de la estrategia de inversión basada en Asset Allocation sectorial

En casos de cambios no anticipados en las carteras, como rescates de alto volumen afectando a uno o más fondos, los criterios de enajenación buscarán liquidar posiciones presentes en sectores desfavorecidos del(los) fondo(s) afectados, pero siempre buscando obtener precios promedios ponderados similares en las enajenaciones (claramente, cuando las enajenaciones corresponden a más de un fondo administrado por la misma persona).

C.3) Mecanismos de Control para administración de carteras de terceros que invierten en instrumentos de deuda y/o de capitalización

En el caso de carteras de terceros, se consideran los tipos de activos señalados en la política de inversión del Contrato de Administración de Carteras de Terceros, con las limitaciones y prohibiciones definidas en el mismo y por la normativa vigente, específicamente, las limitaciones y prohibiciones emanadas de la Circular 1894.

En el caso en que los contratos de Carteras de Terceros incluyan la posibilidad de invertir en instrumentos de deuda y/o de capitalización, se consideran los siguientes mecanismos de control interno:

- Separación de funciones: La Administradora asigna las carteras de administración de terceros, a portfolio managers distintos de aquellos designados para fondos mutuos.
- Criterio de asignación de instrumentos: La asignación de instrumentos se efectuará teniendo en cuenta una doble consideración, táctica y estratégica. La consideración estratégica guarda relación con el impacto que la cuantía de los instrumentos a asignar supone en los objetivos de inversión de cada cartera administrada, y la táctica, considera primordialmente los márgenes por emisor ocupados por cartera y la posición objetivo que el gestor de cartera busca tener en el emisor en cuestión, así como el impacto que tales instrumentos tendrán en la duración de la cartera, si el contrato contempla la inversión en instrumentos de deuda. En el caso de los carteras de terceros que inviertan en instrumentos de capitalización, se considera primordialmente la composición sectorial y/o por país, tanto la actual como la composición objetivo de la cartera. También se considerará la combinación acordada con los clientes entre instrumentos de deuda y/o de capitalización.

- Principio de Asignación y Equidad: En aquellos casos que se vean involucrados una o más carteras de terceros administrada por la misma persona y respecto a un mismo instrumento en cada oportunidad de inversión o enajenación, se utilizará el principio de equidad, que se traduce en los siguientes criterios de asignación:

Instrumentos de Deuda: Asignar el instrumento en cuestión a "tasa promedio", de compra o de venta, para las carteras administradas. Es relevante indicar que cada oportunidad de inversión se entiende como aquella existente en el remate específico que se materializa en los terminales de la Bolsa de Comercio de Santiago. Si la transacción realizada por el mismo gestor, esto es, la misma persona, por cuenta de las carteras administradas se realizara a precios distintos en la misma oportunidad de inversión o enajenación, mediante el mecanismo de asignar diferentes cortes a cada fondo se buscará lograr el objetivo de asignación a precio promedio, a excepción de que los cortes sean indivisibles, en cuyo caso, se optará por asignar la totalidad del corte a la cartera con mayor necesidad de inversión de acuerdo a la estrategia de inversión correspondiente.

Instrumentos de capitalización: Cuando más de una cartera administrada que invierta en instrumentos de capitalización administrados por el mismo gestor, esto es, la misma persona, necesite vender o adquirir, el gestor deberá ejecutar la transacción considerando que la intención de inversión o venta del título valor podría resultar ser común para más de una cartera administrada, en cuyo caso se aplicará el criterio del mismo precio promedio ponderado de la orden durante el día. El precio promedio ponderado es la sumatoria de los precios de ejecución, ponderados por los pesos de los volúmenes adquiridos/enajenados del instrumento durante el día. A mayor abundamiento, al buscar el retorno potencial de los sectores o países seleccionados, los activos de renta variable pertenecientes a esos sectores o países que han sido identificados como oportunidades de compra o venta, serán asignados con un criterio de equidad, para evitar que una cartera administrada reciba activos a precios preferenciales (más caros o baratos que la otra cartera gestionada por la misma persona), más aun tratándose de la estrategia de inversión basada principalmente en un Asset Allocation.

Adicionalmente, la Circular 1894 establece que los recursos de terceros administrados como actividad complementaria, no podrán invertirse en acciones emitidas por sociedades administradoras de fondos fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, ni permitir el control directo o indirecto de un emisor de valores o fondo de terceros, nacional o extranjero, salvo en aquellos casos en que el cliente así lo haya autorizado expresamente en el contrato de administración.

## C.4) Mecanismos de Control para administración de carteras de terceros

El Artículo 169 de la Ley 18.045, indica que la administración y gestión de inversiones y, en especial, las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para la administradora y los fondos que ésta administre, deberán ser realizados en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra función de la misma naturaleza o de intermediación de valores, asesoría financiera, gestión y otorgamiento de créditos, respecto de otros. Esta limitación no obstará para que las administradoras de fondos, exclusivamente en las actividades propias de su giro, puedan compartir recursos o medios para realizarlas.

Considerando lo anterior, para carteras de terceros como actividad complementaria, se consideran los tipos de activos señalados en la política de inversión del Contrato de Administración de Carteras de Terceros, con las limitaciones y prohibiciones definidas en el mismo y por la normativa vigente, específicamente, las limitaciones y prohibiciones emanadas de la Circular 1894; entre ellas, que los recursos de terceros administrados como actividad complementaria, no podrán invertirse en acciones emitidas por sociedades administradoras de fondos fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, ni permitir el control directo o indirecto de un emisor de valores o fondo de terceros, nacional

o extranjero, salvo en aquellos casos en que el cliente así lo haya autorizado expresamente en el contrato de administración.

En el caso en que los contratos de Carteras de Terceros incluyan la posibilidad de invertir en los mismos instrumentos de deuda y/o de capitalización, se consideran los siguientes mecanismos de control interno:

- Separación de funciones: La Administradora asigna las carteras de administración de terceros a portfolio managers distintos de aquellos designados para fondos mutuos.
- Criterio de asignación de instrumentos: La selección y asignación de instrumentos se realiza de manera separada e independiente entre los fondos mutuos y las carteras de terceros que se realicen como actividad complementaria. Para ello, es clave que la separación de funciones descrita, se mantenga inalterada (por ejemplo, distintos gestores y operadores de mesa entre carteras de terceros y fondos mutuos). Esto sin perjuicio de que se puedan compartir recursos o medios para realizar sus correspondientes labores.
- Observancia de las disposiciones contenidas en el Título XXI de la Ley Nº 18.045 de Mercado de Valores: Para el desarrollo de la actividad de gestión de recursos de terceros y en especial para las operaciones de adquisición y/o enajenación de valores enmarcadas dentro de dicha gestión, se tomarán todos los resguardos necesarios con el objeto de garantizar que la Administradora, sus empleados o quienes presten servicios, den cabal cumplimiento a todas las disposiciones contenidas en el Título XXI de la Ley Nº 18.045 de Mercado de Valores, con especial consideración a las obligaciones y prohibiciones relacionadas con la información de las transacciones de los inversionistas institucionales, las que se encuentran debidamente contempladas en el presente Manual, el cual forma parte integral del Manual de Gestión de Riesgos y Control Interno, requerido por la Circular 1.869 de 2008, políticas y procedimientos que deben ser implementadas a partir del 31 de diciembre de 2008.

Las gestiones en este sentido estarán dadas principalmente por la absoluta segregación de las funciones de aquellas personas que en razón de su cargo, posición, actividad o relación tengan acceso a la información contemplada en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley de Mercado de Valores. Por lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 165 de la mencionada Ley, se deberá guardar estricta reserva y la información mencionada no podrá ser utilizada en beneficio propio o ajeno, ni adquirir para sí o terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales se posea dicha información, debiendo en estos casos cumplir con el deber de abstención, cuando la oportunidad y las condiciones de las operaciones así lo requieran.

3.1.3) Conflictos de Interés originados por Transacciones entre Fondos gestionados por la misma Administradora

## A) Descripción del Conflicto

Debido a eventuales necesidades de liquidez y a condiciones imperantes en el mercado, se podrían presentar conflictos de interés entre fondos, ante la necesidad de efectuar transacciones de instrumentos entre los fondos administrados por la misma Administradora.

## B) Marco Normativo Aplicable a los Fondos

De acuerdo a lo indicado por el Artículo 162 de la Ley 18.045, letra h) es contrario a la Ley la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la

administradora, o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas, salvo que ésta se lleve a cabo en mercados formales, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Superintendencia de Valores y Seguros.

En este sentido, la Norma de Carácter General Nº 181 de 2005, establece los mercados formales en los cuales podrá llevarse a cabo la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la administradora, o a fondos administrados por ella, corresponderán a los sistemas de transacción existentes en las bolsas de valores. Las operaciones citadas deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- 1. Cuando se trate de sistemas de transacción en los cuales diversos compradores y vendedores puedan simultánea y públicamente participar en la determinación del precio del título sujeto a negociación, las operaciones que se efectúen entre fondos administrados por una misma sociedad, requerirán ser ejecutadas bajo la modalidad de orden directa (OD).
- 2. Cuando se trate de sistemas de transacción que no cumplan con la condición de participación señalada en el numeral anterior, la adquisición o enajenación de títulos por parte del fondo requerirá que dicho fondo junto con otros fondos administrados por una misma sociedad o sociedades relacionadas a esta, no pueda concurrir a la transacción por un porcentaje superior al 10% del total de la operación efectivamente realizada.

#### C) Mecanismos de Control Interno

Monitoreo: El área de Riesgo Financiero realiza un monitoreo diario de las transacciones realizadas entre fondos administrados, para verificar que se cumpla lo dispuesto en la NCG-181. Cualquier excepción es informada al Gerente General.

Registro de las Transacciones: Las Operaciones Directas entre fondos quedan registradas en los remates disponibles en los sistemas de la Bolsa de Comercio y en el sistema interno de gestión de fondos de la Administradora.

3.1.4) Conflictos de Interés originados por el Proceso de Asignación de Activos (Asset Allocation) para Carteras Distintas de Fondos Mutuos Abiertos

## A) Descripción del potencial conflicto:

La Administradora realiza regularmente un proceso de selección de activos que considera supuestos como los retornos históricos y/o esperados, volatilidades y correlaciones por clase de activos para distintos niveles de riesgo, según sea el caso.

En este proceso, se busca identificar oportunidades de inversión incluyendo fondos nacionales o internacionales que cumplan con ciertos parámetros de desempeño para ser incorporados a las carteras genéricas. Los fondos mutuos de la Administradora pueden eventualmente ser seleccionados en ese proceso, lo que podría generar el incentivo de llevar a seleccionar fondos mutuos administrados por la Administradora, con el fin de obtener tanto la comisión de remuneración del fondo como la comisión (si la hubiere) por manejo de activos de terceros que se obtiene por el diseño y gestión de carteras recomendadas, incluyendo entre las mismas los Fondos de Inversión.

En el caso de carteras de terceros, la Circular 1894 de la Superintendencia de Valores y Seguros, establece que los recursos de terceros administrados bajo la actividad complementaria, no podrán ser invertidos en cuotas de fondos administrados por la sociedad ni de las empresas pertenecientes a su

grupo empresarial, a menos que el cliente haya autorizado expresamente esta posibilidad, para lo cual el cliente deberá especificar en el contrato el porcentaje máximo del total de sus recursos administrados que podrán ser cargados por concepto de remuneración asociados a la inversión en las cuotas correspondientes. Además se debe señalar expresamente en el contrato, si la administradora cobrará remuneración por la gestión de los recursos invertidos en estos instrumentos.

#### B) Mecanismo de Control Interno

Mecanismo de Selección de Fondos: El mecanismo de control para evitar el conflicto de interés de selección de fondos administrados como alternativa de inversión es la existencia de un proceso objetivo de selección de fondos, el cual es monitoreado y revisado por el Gerente General y el Subgerente de Operaciones Financieras.

- 3.2) Ciclo de Aportes y Rescates
- 3.2.1) Recomendaciones a Terceros que sean Inadecuadas al Perfil de Riesgo del Cliente:

## A) Marco Regulatorio

De acuerdo a la Circular Nº 1.869 de la Superintendencia de Valores y Seguros, la administradora deberá definir políticas y procedimientos tendientes a que los partícipes o aportantes inviertan sus recursos en los fondos de su administración, conociendo la información que les permita entender el riesgo que están asumiendo.

Estas políticas podrán requerir al potencial inversionista antecedentes tales como, situación financiera, horizonte de inversión, grado de tolerancia al riesgo, etc. En este sentido, podrían surgir conflictos de interés causados por recomendaciones a terceros (clientes), que podrían estar influidos por los incentivos económicos que normalmente se establece para el personal de ventas, que lleve a éstos a recomendar aportes o rescates en los Fondos sin considerar debidamente si el producto de inversión es adecuado al perfil de riesgo del cliente, o si es consistente con el modelo de Asset Allocation recomendado por tipo de perfil de inversionista, si lo hubiere.

## B) Mecanismo de Control Interno

La Administradora cuenta con un proceso de información al partícipe, en el cual se le entrega toda la información relevante sobre las distintas alternativas de inversión y sobre el producto de inversión escogido por el partícipe. La documentación que recibe el partícipe incluye el Contrato de Suscripción de Cuotas del fondo mutuo correspondiente.

3.2.2) Conflictos de Interés Relacionados al Cobro Diferenciado de Comisiones de Remuneración y/o Gastos en la Administración de Carteras de Terceros

## A) Descripción del Conflicto

La Administradora reconoce que existe la posibilidad de que las remuneraciones a cobrar o los gastos incurridos en la gestión de carteras sean distintas entre las mismas, lo cual podría ser interpretado como un posible conflicto de interés al momento de asignar las remuneraciones y/o gastos a los contratos que están en proceso de firma por las partes.

## B) Mecanismo de Control

Las comisiones por administración y los gastos asociados a la administración de carteras de terceros, gestionados conforme a las disposiciones contenidas en la Circular Nº 1.894 de 2008, estarán diferenciadas según sean las facultades que se entreguen a la Administradora para desarrollar gestiones por cuenta de los clientes; según sean las obligaciones que se asigne a la administradora en los distintos contratos de administración y según sean las estructuras de las políticas de inversión de las distintas carteras que se administren, considerando como elemento fundamental, los tipos de activos en que se invertirán los recursos, los costos transaccionales, de gestión de las mismas y/o de la custodia de los valores componentes de dichas carteras, ya sea en mercados nacionales o extranjeros.

## 3.3) Otros Posibles Conflictos de Interés

## 3.3.1) Conflictos de Interés Originados por Definición y Acceso a Información Privilegiada

#### Marco Normativo

Las inversiones realizadas por cualquier persona que participe en las decisiones de inversión de los fondos administrados, incluyendo las carteras de terceros como actividad complementaria, o que en razón de su cargo o posición, tenga acceso a información de las inversiones de los fondos, debe mantener el debido cumplimiento de la legislación y normativa aplicable para las inversiones personales, incluyendo las disposiciones del Artículo 162, Artículo 164, 165 y 166 de la Ley Nº 18.045 de Mercado de Valores, así como la Circular 1237, la NCG-70 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El Artículo 164 de la Ley 18.045, en el cual se define el concepto de información privilegiada, indica en su segundo inciso que también se entenderá por información privilegiada, la que se tiene de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por un inversionista institucional en el mercado de valores. Adicionalmente, en el Artículo 165 se especifica que las personas que en razón de su cargo, posición o relación tenga acceso a información privilegiada, deberá guardar estricta reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores sobre los cuales tenga información privilegiada. En el Artículo 166 de la Ley 18.045, se presume que tienen acceso a información privilegiada, entre otros, las siguientes personas: directores, gerentes, administradores y liquidadores del inversionista institucional, incluidos sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. También se incluyen los dependientes que trabajen bajo la supervisión directa de los directores, gerentes, administradores o liquidadores del inversionista institucional.

#### Información de Transacciones

Los Ejecutivos, Directores y Otros dependientes de la Administradora, deben informar a Compliance Officer IIM Chile toda transacción que ellos y sus cónyuges que hayan realizado sobre activos susceptibles de ser adquiridos por la Administradora. Comprende a las transacciones directas o indirectas, entendiéndose por estas últimas las que se efectúan a través de una sociedad en la que se tenga la calidad de accionista mayoritario o, tratándose de sociedades de personas donde se posea alguna participación, se exime de informar las inversiones en depósitos a plazo adquiridos en mercado primario formal.

Los Ejecutivos y Directores deben informar a Compliance Officer IIM Chile la identificación de su cónyuge, hijos que dependan económicamente de la persona relacionada según la Norma de Carácter General N°70 y los datos sobre las sociedades en las cuales participe, indicando la razón social, número de rut, y porcentaje de participación para efectos de política interna.

## Obligaciones de la Administradora

Compete a la Administradora adoptar todas las medidas necesarias para informar adecuadamente a las personas respecto de las responsabilidades y prohibiciones que las afectan en materia de conflicto de interés, a fin de evitar incumplimientos definidos en la Ley y en el Código de Ética.

Es responsabilidad de Compliance Officer IIM Chile enviar una comunicación vía mail a cada Ejecutivo, Director y Otros dependientes de la Administradora, informándole sobre sus responsabilidades, obligaciones y prohibiciones en materia de conflicto de interés, confirmando vía mail en señal de toma de conocimiento por parte de la persona a quien se dirige.

Esta información deberá ser enviada a cada uno de los integrantes del Directorio o las demás personas obligadas a informar. Para estos efectos Fiscalía y Recursos Humanos deberá informar a Compliance Officer IIM Chile de todo cambio que se produzca en los Ejecutivos y otros dependientes de la Entidad.

Con la información recibida por Compliance Officer IIM Chile, ejecutará las actividades de carga de la información enviada por las personas relacionadas de la entidad, tanto de las personas como de transacciones, hacer envío de los informes vía mail a las personas relacionadas y el primer día hábil de cada mes se procede a enviar la información a la SVS, según la NCG N°70.